REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecisiete (17) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

El Despacho procede a continuar con el trámite procesal correspondiente, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Junto con la demanda y su correspondiente contestación, fueron aportadas las pruebas documentales, con que las partes están fundamentando sus derechos de acción y contradicción.

El demandado OLMEDO CANCELADO PARRA, se notificó del mandamiento ejecutivo de forma personal, sin que dentro del término que la ley le concede para el efecto contestara la demanda (fl. 35). Por su parte, los señores ALBERTO CUELLAR DÍAZ y ERNESTO PARRA, se notificaron a través de curador *ad-litem*, y dentro del término que la ley le concede para el efecto, este contesto la demanda, formulando las excepciones de PRESCRIPCIÓN y BUENA FE (fl. 60); de lo anterior, se corrió traslado a la parte ejecutante, mediante auto anterior, quien allegó escrito pronunciándose en contra de las excepciones (fl. 68).

Teniendo en cuenta lo esbozado y al no haber más solicitudes de pruebas, aparte de las documentales, además de suscribirse el debate a un tema de derecho, esta Dependencia Judicial, procederá a dictar la correspondiente sentencia por escrito de forma anticipada.

Al efecto, la ley 1564 de 2012, en su artículo 278 establece que *"(…) En cualquier estado del proceso, el juez* ***deberá dictar sentencia anticipada****, total o parcialmente, en los siguientes eventos:*

> *1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
> ***2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.***
> *3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".*

Por lo anterior, el Despacho encuentra aplicable la regla citada y procederá a dictar la sentencia anticipada correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ORDENAR a la secretaría del Despacho, fijar el presente proceso en la lista de que trata el artículo 120 del Código General del Proceso, para dictar la sentencia anticipada correspondiente.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 061, hoy 18-agosto-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e98bf6be559bdf1ce1346fff22fbf276f58ecb9579e5551c42ccd94d450ac00f**
Documento generado en 17/08/2023 06:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecisiete (17) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las actuaciones efectuadas dentro del proceso Verbal de Pertenencia, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

1. Se aprecia surtido el emplazamiento de rigor y la integración de la Litis.

2. Se encuentra acreditada la instalación de la valla (fl. 277) y la inscripción de la demanda (fl. 333).

3. El Curador *ad-litem* designado de los demandados, Herederos Indeterminados de EMILIANO BOSSA y de las PERSONAS INDETERMINADAS, se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda (Fl. 180 y 187 - 254); la doctora MARÍA LUISA FERNANDA DIAZ, quien fuere designada mediante auto del 13 de enero de 2022, contestó la demanda y propuso como excepción la genérica (Fl. 189 y 204).

4. Por auto anterior, se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas (fl. 355), asunto ante el cual el apoderado de los demandantes guardo silencio.

5°. El Juzgado Primero Civil Municipal de esta localidad, dio respuesta a la información solicitada mediante auto del 04 de julio del presente año, la cual obra a folios 367 al 392.

Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 375 del Código General del Proceso, se DISPONE:

CITAR, a las partes a la audiencia en la que se realizaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

Se DECRETAN, las siguientes PRUEBAS:

A SOLICITUD DE LOS DEMANDANTES.

1.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de Medios de Prueba de cada uno de los escritos de demanda.

2.- TESTIMONIOS

Se recibirá el testimonio de los señores, RAFAEL SUESCA, ANA CLEMENCIA CALVO y JORGE ENRIQUE BOSA CAÑIZAREZ. De ser necesario, se recibirá el testimonio de cualquier tercero que se encuentre en el sector de la diligencia que el Despacho estime pueda rendir declaración sobre la posesión alegada.

3. INSPECCIÓN JUDICIAL

Fijar a la hora de las __09:00_AM__ del día __VEINTIOCHO_(28)___ del mes de __SEPTIEMBRE__ del año 2023, para llevar a cabo la diligencia de inspección

judicial, en los términos previstos en el numeral 9° del artículo 375 del C. G del P., en la cual se verificarán los hechos constitutivos de la posesión invocada.

La parte interesada deberá garantizar los protocolos de bioseguridad para el personal que acuda a la diligencia. Además de la comparecencia de los testigos a fin de evacuar la prueba correspondiente.

A SOLICITUD DEL CURADOR AD-LITEM

1.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba en el escrito de contestación de la demanda.

2.- INTERROGATORIO DE PARTE

Que rendirá cada uno de los demandantes.

DE OFICIO

1.- INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá los señores, LUIS HUMBERTO, ISABEL, MARÍA DORA, JORGE ENRIQUE e IRENE BOSSA.

Para el desarrollo de la audiencia deberán las partes tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

PRIMERO: en caso de inasistencia a la audiencia, se impondrán las sanciones legales contempladas en el precepto 372 del estatuto procesal general. Esta se realizará de carácter presencial y se dará inicio en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: se informa a las partes que en la diligencia se realizaran las etapas contenidas en los artículos 372 y 373 del C. G. del P., y de ser posible se proferirá la respectiva decisión de instancia.

NOTIFÍQUESE

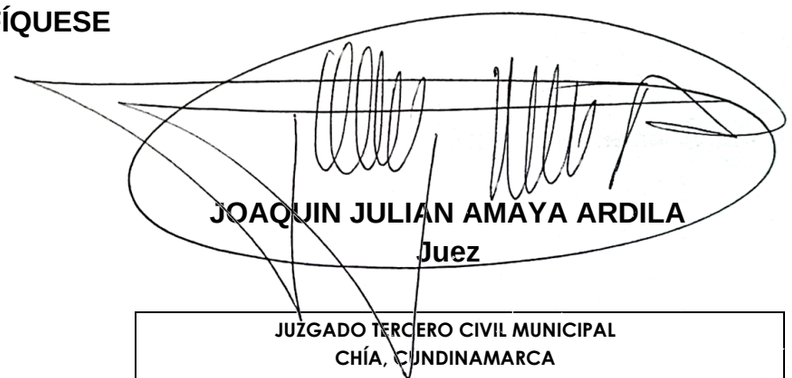

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 061, hoy 18-agosto-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f873bc64304a9738db3e16bd45f7cbdbcbb8cc726a57ae4a42c8aa8d5770d0c**

Documento generado en 17/08/2023 06:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecisiete (17) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte ejecutante (fl. 59), deberá **ESTARSE** a lo dispuesto en auto del 02 de febrero del presente año (fl. 51), donde se le indicio que no se accedía a su petición, como quiera que el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil, del cual esta invoca su aplicación, se encuentra derogado. Así, debe la togada citar la normativa vigente, para dar tramite a su solicitud.

De otra parte, en atención a lo informado en el escrito que acá se resuelve, de que los bienes secuestrados fueron movidos del lugar donde habían sido dejados en depósito, se **REQUIERE POR ULTIMA VEZ** al secuestre designado en el asunto, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el último inciso del artículo 51 del Código General del Proceso, y rinda un informe sobre su gestión, en el cual describirá detalladamente el estado actual de los bienes secuestrados. Informe que deberá allegar en el término de diez (10) días. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor de las sanciones dispuestas en el artículo 50 del C.G.P.

Por secretaria, líbrese comunicación en tal sentido, con las advertencias señaladas.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 061, hoy 18-agosto-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7479e777b472c69c56a94818a9e4ce74c8e163331eba9b46e9a2c188ffe5ed6**
Documento generado en 17/08/2023 06:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecisiete (17) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

1°. En atención a las diligencias de notificación del acreedor hipotecario allegadas (fl. 236 y 267), estas no serán tenidas en cuenta, como quiera que no se aportó constancia de acuse de recibo, entregado o visto, por parte del destinatario, para poder contabilizar el termino a partir del cual se debe descorrer el traslado de la demanda (Art. 8° Ley 2213 de 2022).

2°. En atención, a la solitud del abogado, HENRY DANILO CAMARGO CAMARGO (fl. 270), quien manifiesta actuar en calidad de apoderado de los Acreedores Hipotecarios, y solicita se le notifique personal del proceso en representación de estos, se **DISPONE** reconocer personería judicial al referido abogado, en representación de los señores, FABIAN ANDRES VARGAS RIVERA y SERGIO ANDRÉS OTALVARO BOTERO, en los términos del poder conferido (fl. 271 y 274).

Se advierte que no se allegó poder otorgado por la señora LILIANA MARÍA CALLEJAS CHAVERRA, quien también figura como acreedora sobre el bien. Por lo que respecto a esta no se podrá reconocer personería hasta tanto se aporte el poder debidamente conferido.

3°. En consecuencia, **TÉNGASE** por notificados a los señores FABIAN ANDRES VARGAS RIVERA y SERGIO ANDRÉS OTALVARO BOTERO, por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y del que ordeno su vinculación, a partir de la fecha de presentación de su escrito (Fl. 270), conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del P.

Por secretaria, procédase a remitir copia de la demanda junto con toda la actuación surtida hasta el momento dentro del trámite, a la dirección electrónica del togado. A su vez, contabilícese el termino con cuenta para descorrer el traslado de la demanda (20 días), contados a partir de la fecha de notificación por estado de la presente providencia.

4°. **REQUIÉRASE** a la parte demandante, para que proceda a notificar en debida forma a la señora, LILIANA MARÍA CALLEJAS CHAVERRA, en el evento de que no se presente poder conferido por esta en favor del abogado CAMARGO CAMARGO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

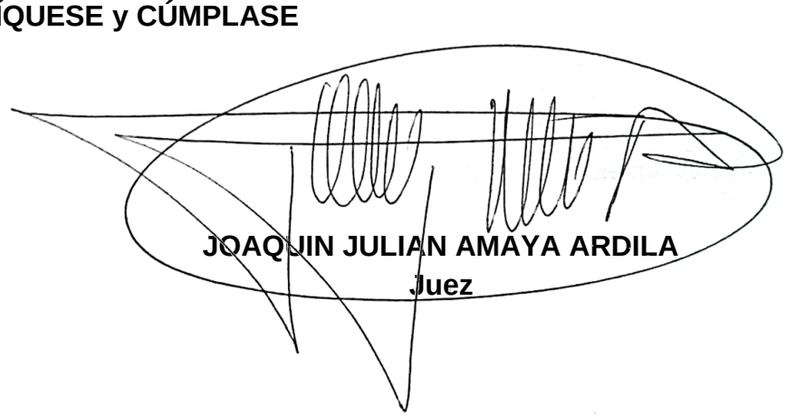

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 061, hoy 18-agosto-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e4f6085783a7b15ff580382d05ff9803b2652df7c9b21b57e1c99b5500bb503**
Documento generado en 17/08/2023 06:57:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecisiete (17) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el canon referido que *«[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: (…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes».*

Revisada las diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, fue mediante auto del 15 de abril de 2021 (fl. 13 y 14), por medio del cual se tuvo por contestada la demanda por parte del señor LUIS ALFONSO FISCO CABRERA y se emplazó a los acreedores del demandado, quedando pendiente la integración del contradictorio respecto al otro demandado.

Así entonces, el expediente lleva inactivo más de un (1) año en la secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, lo que daría lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2 *ejusdem*.

Este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal general, el cual precisa que *"[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (…)"*, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, manifestó:

> *"Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que **la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo**, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en*

alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, […]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)".

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera objetiva, con la simple inactividad procesal, de tal suerte, que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos del numeral 2° del art. 317 del C. G. del P., conforme lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia, ordenar la terminación de la demanda principal como la acumulada.

TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado. Por secretaria, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE

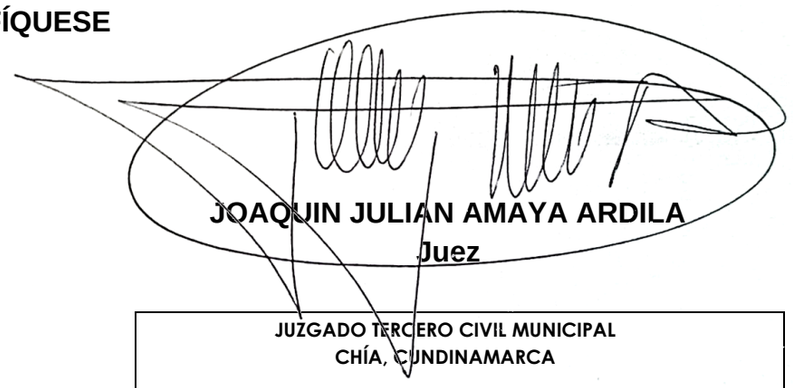

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 061, hoy 18-agosto-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d763d20fd7e9db40509a4b0c8bdf91fad2a54bdc79f537b9360ba7b12ac5dd**

Documento generado en 17/08/2023 06:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecisiete (17) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Mediante auto del 29 de junio del presente año, se dispuso el relevo de la sociedad APOYO JUDICIAL S.A.S., quien actúa como secuestre en el asunto, y se designo como nuevo secuestre a NOSSA Y ASOCIADOS S.A.S, para que además de los bienes que ya se encontraban bajo su guarda, asumiera la custodia de los bienes muebles y enseres secuestrados en diligencia adelantada el día 09 de marzo de 2021.

Posterior a la anterior decisión, la sociedad APOYO JUDICIAL S.A.S, rindió un informe sobre el estado de los bienes y puso de presente que se le adeudaban por gastos de bodegaje la suma de $4.200.000, correspondiente al periodo marzo de 2021 a julio de 2023, a razón de $150.000 (fl. 56).

A su vez, se recibió informe del secuestre a NOSSA Y ASOCIADOS S.A.S., en donde manifiesta que el anterior secuestre le indicó que no procedería a la entrega de los bienes secuestrados, hasta tanto no se le cancelaran los gastos por bodegaje, los cuales ya ascendían a la suma de $4.500.000 (fl. 80).

Así las cosas, atendiendo lo antes descrito, se **REQUIERE** a la parte demandante, como interesado en las resueltas de este proceso, para que proceda a cancelar lo adeudado a la sociedad APOYO JUDICIAL S.A.S., por gastos de bodegaje. Suma de dinero que podrá, luego ser presentar como gastos al proceso (con los respectivos soportes), para que sea incluida en una futura actualización de la liquidación de costas y pagada una vez se rematen los bienes embargados. Lo anterior, en aras de poder continuar con el trámite respectivo.

De igual forma, nuevamente **SE REQUIERE** a la sociedad APOYO JUDICIAL S.A.S., para que una vez reciba el pago de los gastos por bodegaje, en el término máximo de diez (10) días, ponga a disposición del nuevo secuestre los bienes cautelados; lo anterior, so pena de hacerse acreedor de las sanciones dispuestas en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

Por secretaria, líbrese comunicación en tal sentido a este último.

NOTIFÍQUESE

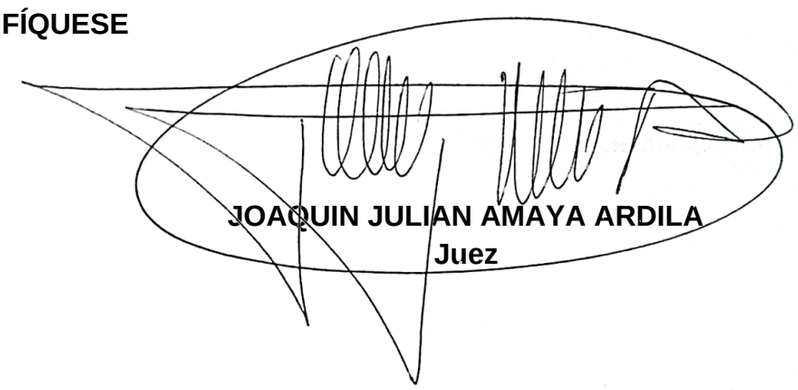

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 061, hoy 18-agosto-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d46829279e09b84088370b17c604bd1aac3405c419a013d9f01d0fd55b77664**
Documento generado en 17/08/2023 06:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecisiete (17) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Mediante auto del 25 de noviembre de 2021 (fl. 52), el Despacho aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 50). En dicha oportunidad la liquidación se realizo hasta el día 11 de noviembre de 2021.

El apoderado de la ejecutante presentó actualización de la liquidación (fl. 325); sin embargo, se advierte que se está nuevamente liquidando el total de la obligación, no siendo ello correcto.

Ahora, también se advierte que en la liquidación que se esta presentando se reconocen unos abonos a la obligación, sumas que no fueron informadas en la liquidación inicial, tal y como se puede ver en el escrito obrante a folio 50 del expediente.

Por lo anterior, se hace necesario tomar la correspondiente medida de saneamiento, por lo que el Despacho, bajo el principio de que los autos ilegales no atan ni al Juez ni a las partes y facultado por el control de legalidad contenido en el artículo 132 del C. G. del P., DISPONE:

1°. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO la providencia calendada el 25 de noviembre de 2021 (fl. 52), por medio de la cual se había aprobado la liquidación del crédito.

2°. En auto aparte se procederá a decidir sobre la liquidación obrante a folio 325.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 061, hoy 18-agosto-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec5ef6f5c902ffa50371f94d0647b39d79cb48d3dfe1ffbfe514b28464f129a**

Documento generado en 17/08/2023 06:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecisiete (17) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

Se ocupa el Despacho de impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la ejecutante (fl. 325 C.1).

De la revisión de la liquidación de crédito presentada, observa el Despacho que la misma no se puede tener en cuenta, toda vez que se está incluyendo valores que no corresponden a esta, como son las agencias en derecho. Si bien los valores liquidados corresponden a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, en el cuadro final de la liquidación aportada, al totalizar la deuda, se incluyó la suma de $650.000, correspondiente a las agencias en derecho, valores que son liquidados por el Despacho en la liquidación de costas, la cual ya fue realizada (fl. 42) y aprobada mediante auto del 18 de junio de 2021 (fl. 43).

Por lo que se procederá a aclarar dicho aspecto, de la siguiente manera:

Total cuotas	$15.490.158
Total intereses mora	$1.405.010
Total cuotas + intereses	$16.895.168
Abonos	$6.017.545
Saldo a la fecha	$10.877.623

Por lo anterior, el Despacho modificará la liquidación del crédito y en mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **MODIFICAR** la liquidación del crédito, en los términos y cantidades arriba reseñados.

SEGUNDO: APROBAR la anterior liquidación, por encontrarla ajustada a derecho.

TERCERO: Si existen dineros dentro del presente proceso **ORDÉNESE** la entrega a la parte actora, a través de su apoderado judicial si tuviere poder para recibir, hasta la concurrencia de las liquidaciones en firme.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 061, hoy 18-agosto-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7977e17706767b6b65e07356c22d864f1a18d3600e8f6c00db17f62671cf7600**

Documento generado en 17/08/2023 06:57:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecisiete (17) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presente diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

1°. Del informe de gestión rendido por el secuestre en el asunto y que milita a folio 292 del cuaderno principal, póngase en conocimiento de las partes, para lo que estimen pertinente.

2°. En atención a la solicitud del apoderado de la demandante, de entrega del 50% del valor consignando por contrato de arrendamiento del bien inmueble objeto del presente tramite (fl. 275), se **REQUIERE** nuevamente al secuestre en el asunto, para que aclare si el valor pactado como canon de arrendamiento ($700.000), corresponde a la totalidad del bien o si por el contrario el señor MARCELO ALFREDO PARDO GUTIÉRREZ, como propietario del 50% del inmueble, está descontando el valor de lo que le corresponde a este.

Por secretaria, envíese comunicación al requerido, informándole que dispone de cinco (5) días para atender el requerimiento dispuesto.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 061, hoy 18-agosto-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4871c5985036824831fd690a961f4cebd32bf63258caa79575b5e518c19364c8**
Documento generado en 17/08/2023 06:56:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecisiete (17) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 411, en concordancia con el art. 448 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

SEÑALAR, la hora de las __09:00_AM___, del día __VEINTISIETE_(27)___ del mes de __SEPTIEMBRE__ del año 2023, para llevar a cabo la diligencia remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N- 20660341.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino transcurrida una hora, por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo ($278.000.000) y para admitir al postor debe haber consignado el 70% del avalúo respectivo. (Inciso 4° del Art. 411 C.G.P.)

Anúnciese el remate con las formalidades que prevé el artículo 450 del Código General del Proceso, esto es, en **LISTADO** publicado el día domingo, con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un diario de amplia circulación (El Tiempo, La República, El Espectador, Nuevo Siglo). De lo anterior, deberá la parte interesada aportar constancia al expediente y un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 061, hoy 18-agosto-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e97d793eb32a08df9bbb04b36fabd32a1a646700a05fa5db6874ce8209575e**

Documento generado en 17/08/2023 06:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecisiete (17) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado de la demandada, en contra de la providencia adiada el 11 de julio de 2023, mediante la cual se aprobó la liquidación de costas.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Solicita el recurrente se revoque el auto atacado, para lo cual aduce que *«…la fijación de las agencias en derecho debe ser ajustada a los parámetros que establece la ley procesal para procesos declarativos de mínima cuantía, como dice el juzgado que corresponde al proceso monitorio»*; agrega que *«[s]egún el Código General del Proceso, las tarifas que se puede establecer por cuanta (sic) del Juez depende de la complejidad de asunto, de la profundidad del debate y escenario probatorio y el tiempo de duración del mismo»*.

Finaliza arguyendo que *«…según las directrices del Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo PSAA16 de 2016, para este caso no alcanzaría un monto de honorarios que superen los quinientos mil pesos ($500.000), pues el demandante no hizo ningún esfuerzo para evitar que se vulneraran los derechos procesales de notificación de la demandada para así obtener una decisión sin ninguna clase de conceptualización sobre la realidad y certeza de la existencia de la obligación»*.

Del escrito presentado, se corrió traslado a la parte contraria, por el término de tres días, la cual dentro de la oportunidad concedida al efecto, solicitó no acceder a la reposición deprecada[1].

CONSIDERACIONES

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise y, si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: *"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque".*

Así mismo, establece la norma en cita, que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió. La

[1] Folio 12 C.4

providencia recurrida se notificó, el pasado 12 de julio de 2023, el término para acudir a su reposición era hasta el 17 del mismo mes y año, y el escrito que en tal sentido se presentó, fue radicado el 13 de julio del presente año[2].

Ahora bien, en el *sub examine*, se tiene que mediante auto del 11 de julio del año que avanza[3], el Despacho aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaria, dentro de la cual se encuentra la condena por agencias en derecho, la cual se había fijado en la suma de $1.500.000 pesos, equivalente al 5% de las pretensiones de la demanda.

Señala el recurrente como argumentos de su inconformidad que *«…la fijación de las agencias en derecho debe ser ajustada a los parámetros que establece la ley procesal para procesos declarativos de mínima cuantía, como dice el juzgado que corresponde al proceso monitorio»*; agrega que *«[s]egún el Código General del Proceso, las tarifas que se puede establecer por cuanta (sic) del Juez depende de la complejidad de asunto, de la profundidad del debate y escenario probatorio y el tiempo de duración del mismo»*.

Finaliza arguyendo que *«…según las directrices del Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo PSAA16 de 2016, para este caso no alcanzaría un monto de honorarios que superen los quinientos mil pesos ($500.000), pues el demandante no hizo ningún esfuerzo para evitar que se vulneraran los derechos procesales de notificación de la demandada para así obtener una decisión sin ninguna clase de conceptualización sobre la realidad y certeza de la existencia de la obligación»*.

Así bien, revisado los argumentos del recurso, de entrada, debe advertirse que será negado como pasará a exponerse:

Al respecto, se tiene que el numeral 4° del artículo 366 *ejusdem*, establece que: *"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas".*

A su vez, el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016[4], en su artículo 5°, establece las tarifas de agencias en derecho, atendiendo la clase de proceso, la instancia y la cuantía. Para los procesos declarativos en única instancia señala como tarifa:

> ***«ARTÍCULO 5º.*** *Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:*

---

[2] Folio 223
[3] Folio 222
[4] Del Consejo Superior de la Judicatura - Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho.

> ***1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.***
> *(…)*
> *En única instancia.*
> ***a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.***
> *b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.* (Resaltado por el Juzgado)

En el presente caso el Despacho en la providencia que definió el asunto[5], fijo como agencias en derecho la suma de $1.500.000 pesos, equivalente al 5% de lo pretendido, aplicando lo dispuesto en el literal a) numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 2016, suma que finalmente fue aprobada por el Juzgado por medio del proveído atacado.

Así las cosas, resulta claro que lo fijado por agencias en derecho, se encuentra ajustado a las normas que establecen su tasación, incluso habiéndose fijado por el Juzgado el mínimo establecido. Por lo que no existen razones para reponer la providencia recurrida.

Finalmente, respecto al argumento de que «se interpuso un recurso de queja contra el auto que niega la apelación del incidente de nulidad y el cual aún no se ha resuelto», se pone de presente al togado que dicho recurso no suspende el trámite principal, además de que aquel se dio en el curso de un incidente, el cual se surte en tramite aparte.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el proveído calendado el 11 de julio 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia ingresen las diligencias al Despacho, para decidir el recurso obrante a folio 6 del Cuaderno 4.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

[5] Folio 189

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 061, hoy 18-agosto-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db84f3f3060da59e5bc63eae211d33b1ff88521f3b71d3d2b2ebe02a1b386a79**
Documento generado en 17/08/2023 06:57:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecisiete (17) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a las diligencias de notificación por aviso allegadas (fl. 237 al 248), estas no serán tenidas en cuenta, toda vez que no se aportó copia cotejada de la providencia a notificar, conforme lo dispone el artículo 292 del C.G.P, al margen de que en el aviso se diga que la providencia fue enviada a la parte a notificar.

Así las cosas, se **REQUIERE POR ULTIMA VEZ** a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, adelante la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P, respecto de los herederos determinados en el asunto. Lo anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el numeral 1° art. 317 del C.G.P.

SE ADVIERTE que solo la carga procesal de notificación será tenida en cuenta, para que no se de aplicación al desistimiento tácito, y no se tendrá en cuenta ningún acto dilatorio, que se pueda presentar en aras de interrumpir el término que acá se está concediendo, esto, como quiera que el auto que dio apertura a la sucesión data de junio del año inmediatamente anterior.

Manténgase el expediente en secretaria y no ingrese al Despacho sino vencido el término que acá se concede.

NOTIFÍQUESE

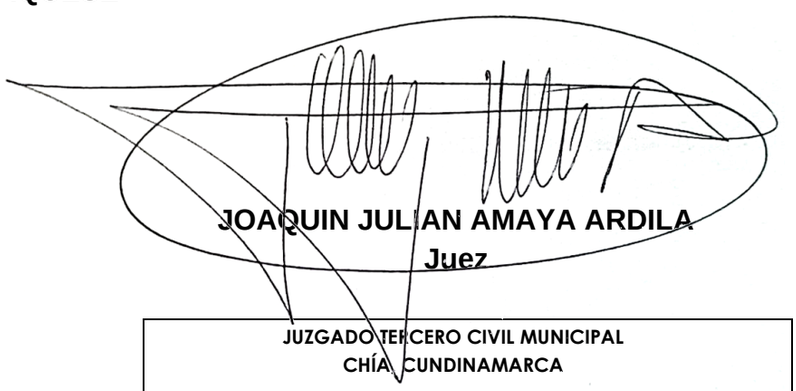

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 061, hoy 18-agosto-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb38ba37e8aa42966484033d3ec9a4c70d07cfb5139709165ccaf7b4bb85b293**

Documento generado en 17/08/2023 06:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecisiete (17) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

1°. Conforme lo solicitado en escrito obrante a folio 432 y teniendo en cuenta el poder conferido por el demandante en audiencia del 15 de junio del presente año, con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido a la abogada, YENY PAOLA SORIANO PARRA, quien actuaba como apoderada del ejecutado dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior, para los efectos legales pertinentes.

2°. **AGRÉGUESE** a los autos el escrito de la apoderada de la ejecutante, obrante a folio 476, el cual será tenido en cuenta en su oportunidad pertinente.

3°. En audiencia del pasado 15 de junio del año que avanza, el Despacho decretó unas pruebas de oficio. De lo ordenado se recibió respuesta por parte de la DIAN (fl. 480), el Banco de Bogotá (fl. 486 y 550) y el Banco BBVA (fl. 488 al 545).

Teniendo en cuenta lo anterior, y en vista de que de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 170 del Código General del Proceso, *«[l]as pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes»*, se correrá traslado a las partes por el termino de tres (3) días, para que se pronuncien en lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 061, hoy 18-agosto-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfaaf51463d5113f50e9f0a5921b2b849aa804ed4d5bd8d2e3ba88cb92238565**

Documento generado en 17/08/2023 06:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecisiete (17) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a las diligencias de notificación allegadas, en donde se aportó el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso (fl. 76) y la certificación de entrega de la empresa de envío (fl. 74), **TÉNGASE** por acreditada la notificación de la demandada, SAIDA MARIA DURAN ACOSTA, en los términos del artículo 291 *ejusdem*, quien dentro del término que la ley le concede para el efecto, no asistió a notificarse de la demanda.

De igual forma, en atención a las documentales allegadas, en donde se aportó el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso (fl. 102 C.1), copia cotejada de la providencia a notificar (fl. 118) y la certificación de entrega de la empresa de envío (fl. 99), **TÉNGASE** por notificada a la demandada del mandamiento ejecutivo, en los términos del artículo 292 *ejusdem*, quien dentro del término que la ley le concede para el efecto, no contesto la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 061, hoy 18-agosto-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43623c7b9c5855de19020932ee2392abdd71fc2b9bfe276c7a12c456fe706c64**

Documento generado en 17/08/2023 06:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecisiete (17) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

El demandado en el asunto, se notificó del mandamiento de pago personalmente, en diligencia ante la secretaria del Juzgado (fl. 23), y dentro del término que la ley le concede para el efecto, actuando a través de apoderado judicial, procedió a contestar la demanda, en donde se opone a las pretensiones y formula excepciones de mérito (fl. 31).

En consecuencia, el Juzgado Dispone:

1°. RECONOCER personería judicial al abogado, DILXON ANTONIO ROPERO BACCA, en calidad de apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del poder presentado (Fl. 37 y 38 C.1).

2°. CORRER traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

3°. Respecto a la solicitud de amparo de pobreza elevada por el ejecutado, vista a folio 28, el Despacho se abstendrá de pronunciarse frente a esta, toda vez que el demandado constituyo apoderado para su representación, no habiendo lugar de momento al amparo deprecado.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 061, hoy 18-agosto-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89302ce98c08113b0882c8b54607c0af5dd03a5a1320c35a26746a96a8761482**

Documento generado en 17/08/2023 06:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecisiete (17) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al memorial de sustitución allegado (fl. 48) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 y siguiente del Código General del Proceso, dispone ACEPTAR la sustitución presentada por KAREN TATIANA CASTRO GORDO.

En consecuencia, **RECONOCER** personería a la estudiante adscrita al consultorio jurídico de la Institución Universitaria Colegios de Colombia UNICOC, VALENTINA SANTANDER FANTE, quien representará a la demandante, en los términos y para los efectos y fines del poder de sustitución allegado.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 061, hoy 18-agosto-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bae18bd9d98b109d3b2dae2802e619dbf7494a590ead69afeb2a58aa51591bb**
Documento generado en 17/08/2023 06:57:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecisiete (17) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, previo a reanudar el presente trámite, el Juzgado dispone **REQUERIR** a las partes, para que dentro del término de 05 días, informen al Despacho las resueltas del acuerdo suscrito por aquellas y que dio origen a la suspensión del proceso.

Se advierte que en caso de guardar silencio se procederá con la reanudación, atendiendo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 163 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

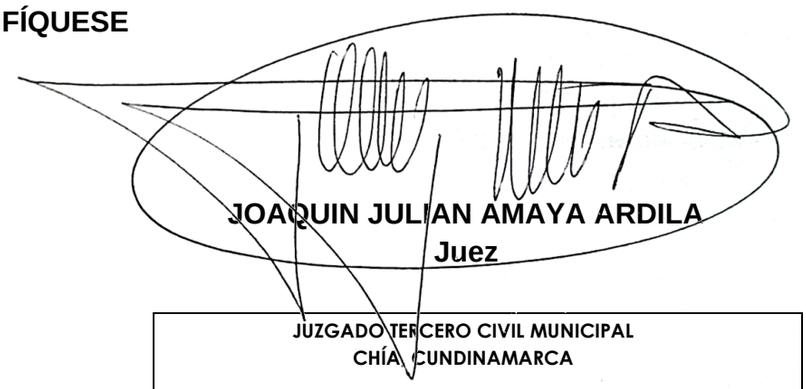

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 061, hoy 18-agosto-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce95b325053028eeab30a80d8b383e7193a9195ee33117c66776f93d8a93580**
Documento generado en 17/08/2023 06:57:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecisiete (17) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al Oficio No. GS - 2023 - / COENO – ESTPO 03 – 3, proveniente de la Estación de Policía de Chía, a través del cual informan que dejan a disposición de este Juzgado el Vehículo de Placas JVN982, se dispone **OFICIAR** al Comandante de Policía de dicha Estación, para que en el término de cinco (5) días informe al Despacho, bajo qué orden de inmovilización fue aprehendido el referido automotor.

Por secretaria, procédase de conformidad.

Una vez atendido el requerimiento acá dispuesto, se procederá a decidir la orden de levantamiento de embargo elevada por el demandado, obrante a folio 98.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 061, hoy 18-agosto-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f165beb7b54a5a66e0c61754c93486f85fa372abde1a376622836d1d6057708e**
Documento generado en 17/08/2023 06:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecisiete (17) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

Acreditada como se encuentra la inscripción de la medida de embargo de los vehículos con placa JVN982, WPQ773 y SMP263 de propiedad del aquí demandado (fl. 84 al 89) y teniendo en cuenta la Circular No. PCSJC19-28 y CSJCUC20-2 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, el Despacho dispone **ORDENAR** al ejecutante hacer uso de la facultad contenida en el inciso final del numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso, como quiera que para el año en curso no existen parqueaderos judiciales autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura debido a que el art. 167 de la Ley 769 de 2002, fue derogado por el art. 336 de la Ley 1955 de 2019.

Conforme a lo anterior, previo a oficiar a la SIJIN de la Policía Nacional para la aprehensión del vehículo, deberá el solicitante constituir caución que garantice la conservación e integridad del bien, lo cual deberá hacer sobre el avaluó de cada uno de los automotores, acreditando su valor al momento que allegue la póliza. La anterior caución para responder por posibles daños que se causen y así mismo informe dirección de depósito o parqueadero para su traslado.

Lo anterior, sin perjuicio de lo informado por la Policía Nacional – Estación Chía, de inmovilización del vehículo con placa JVN982 (Ver. Fl. 50), sin que a la fecha existiera orden de aprehensión.

De otra parte y como quiera que en el certificado de tradición del vehículo de placa JVN982 y WPQ773, se observa anotación de PRENDA constituida a favor de AUTOFINANCIERA SA y el BANCO DE BOGOTA S.A., respectivamente, se **ORDENA** citar a la mencionada entidad financiera, para que en el término de veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación, haga valer sus derechos conforme lo establece el inciso 1° del artículo 462 del C. G. del P.

Para tal efecto, se surtirá la notificación personal del acreedor prendario, conforme lo establece el artículo 291 y s.s., del C. G. del P, en concordancia, con el Inciso 1° del artículo 462 *ibidem*. Carga que deberá cumplir y acreditar al plenario la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 061, hoy 18-agosto-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1466b5bc93f44398572f5d158429fcc5d0ac4a3f08bb83b7a8c8644630ed8d6**

Documento generado en 17/08/2023 06:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecisiete (17) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

La demandada en el asunto, se notificó personalmente del auto que libro mandamiento ejecutivo, en diligencia ante la secretaria del Juzgado (fl. 93 y 94), y dentro del término que la ley le concede para el efecto, presentó escrito de contestación de la demanda, lo cual hizo actuando en causa propia (fl. 102). No obstante, no se opuso a las pretensiones ni formulo excepciones de mérito.

Así, se advierte que al ventilarse el presente tramite, mediante el proceso verbal, en razón a la cuantía del asunto (ver Auto libra mandamiento – Fl. 40), el anterior escrito no podrá ser tenido en cuenta, como quiera que la demandada debe constituir apoderado judicial para su defensa (Art. 73 CGP).

Por lo anterior, el Juzgado, DISPONE:

1°. **TENER** por no contestada la demanda por parte de la señora, ADRIANA ACUÑA DOMÍNGUEZ, por los motivos expuestos.

2°. Ejecutoriada la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 061, hoy 18-agosto-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95436c5f7e31d8071a2c934bcdcb7e36778e6e5a85c7a139d0581225e68d50f8**

Documento generado en 17/08/2023 06:57:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecisiete (17) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

Respecto del memorial presentado por el apoderado de la demandante (Fl. 76), el Despacho dispone, **ACEPTAR** el desistimiento presentado, pero únicamente respecto al recurso de apelación interpuesto en contra del numeral cuarto de la providencia de fecha 22 de junio de 2023. El recurso de reposición ya había sido resulto mediante auto del 27 de julio ogaño, en donde no se accedió a reponer el numeral antes citado, bajo las consideraciones allí expuestas. Razón por la cual, frente a la reposición no se acepta del desistimiento deprecado.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 061, hoy 18-agosto-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **715e43b19505403503553517d69f14ffeffd035ecbb506b87bf8e5859a5afabe**
Documento generado en 17/08/2023 06:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecisiete (17) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la medida cautelar deprecada en el numeral segundo del escrito obrante a folio 1 C.2, el Despacho no accede a lo solicitado, como quiera que la sociedad demandada, de la revisión del certificado de Cámara de Comercio (fl. 26), no cuenta con ninguna «unidad comercial» a su nombre inscrita o de propiedad de esta (entiéndase establecimiento de comercio). Razón por la cual no se puede acceder a lo deprecado.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 061, hoy 18-agosto-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b34d9473075d22290cf8237987776538d72f5bc146def227a420ce4f5cc8c750**
Documento generado en 17/08/2023 06:57:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en favor de CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DE LAS FLORES 3 contra DIANA KHATERINE PLATA PEREIRA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **$42.850,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2017.

2. Por la suma de **$95.450,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2017.

3. Por la suma de **$95.450,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2017.

4. Por la suma de **$95.450,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2017.

5. Por la suma de **$95.450,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2017.

6. Por la suma de **$95.450,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2017.

7. Por la suma de **$95.450,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2017.

8. Por la suma de **$95.450,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2017.

9. Por la suma de **$95.450,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2018.

10. Por la suma de **$95.450,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2018.

11. Por la suma de **$95.450,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2018.

12. Por la suma de **$100.000,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2018.

13. Por la suma de **$100.000,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2018.

14. Por la suma de **$100.000,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2018.

15. Por la suma de **$100.000,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2018.

16. Por la suma de **$100.000,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2018.

17. Por la suma de **$100.000,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2018.

18. Por la suma de **$100.000,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2018.

19. Por la suma de **$100.000,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2018.

20. Por la suma de **$103.000,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2019.

21. Por la suma de **$103.000,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2019.

22. Por la suma de **$103.000,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2019.

23. Por la suma de **$103.000,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2019.

24. Por la suma de **$103.000,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2019.

25. Por la suma de **$103.000,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2019.

26. Por la suma de **$103.000,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2019.

27. Por la suma de **$103.000,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2019.

28. Por la suma de **$103.000,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2019.

29. Por la suma de **$103.000,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2019.

30. Por la suma de **$103.000,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2019.

31. Por la suma de **$103.000,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2019.

32. Por la suma de **$107.000,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2020.

33. Por la suma de **$107.000,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2020.

34. Por la suma de **$107.000,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2020.

35. Por la suma de **$107.000,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2020.

36. Por la suma de **$107.000,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2020.

37. Por la suma de **$107.000,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2020.

38. Por la suma de **$107.000,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2020.

39. Por la suma de **$107.000,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2020.

40. Por la suma de **$107.000,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2020.

41. Por la suma de **$107.000,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2020.

42. Por la suma de **$107.000,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2020.

43. Por la suma de **$107.000,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2020.

44. Por la suma de **$108.700,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2021.

45. Por la suma de **$108.700,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2021.

46. Por la suma de **$108.700,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2021.

47. Por la suma de **$108.700,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2021.

48. Por la suma de **$108.700,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2021.

49. Por la suma de **$108.700,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2021.

50. Por la suma de **$108.700,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2021.

51. Por la suma de **$108.700,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2021.

52. Por la suma de **$108.700,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2021.

53. Por la suma de **$108.700,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2021.

54. Por la suma de **$108.700,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2021.

55. Por la suma de **$108.700,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2021.

56. Por la suma de **$114.800,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2022.

57. Por la suma de **$114.800,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2022.

58. Por la suma de **$114.800,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2022.

59. Por la suma de **$119.600,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2022.

60. Por la suma de **$119.600,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2022.

61. Por la suma de **$119.600,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2022.

62. Por la suma de **$119.600,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2022.

63. Por la suma de **$119.600,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2022.

64. Por la suma de **$119.600,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2022.

65. Por la suma de **$119.600,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2022.

66. Por la suma de **$119.600,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2022.

67. Por la suma de **$119.600,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2022.

68. Por la suma de **$138.700,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2023.

69. Por la suma de **$138.700,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2023.

70. Por la suma de **$138.700,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2023.

71. Por la suma de **$138.700,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2023.

72. Por la suma de **$138.700,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2023.

73. Por los intereses moratorios sobre los anteriores capitales, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta que se realice el pago, a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera.

74. Por la suma de **$14.800,oo** M/cte, correspondiente al Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20730222, expedido el 08 de julio de 2017, conforme al acta de asamblea de copropietarios de fecha 24 de marzo de 2018.

75. Por la suma de **$80.000,oo** M/cte, correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de abril de 2016.

76. Por la suma de **$80.000,oo** M/cte, correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de mayo de 2016.

77. Por la suma de **$80.000,oo** M/cte, correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de junio de 2016.

78. Por la suma de **$80.600,oo** M/cte, correspondiente a sanción por inasistencia a asamblea del 12 de marzo de 2016.

79. Por la suma de **$18.675,oo** M/cte, correspondiente al retroactivo de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2017.

80. Por la suma de **$18.675,oo** M/cte, correspondiente al retroactivo de la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2017.

81. Por la suma de **$13.650,oo** M/cte, correspondiente al retroactivo de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2018.

82. Por la suma de **$4.800,oo** M/cte, correspondiente al retroactivo de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2022.

83. Por la suma de **$4.800,oo** M/cte, correspondiente al retroactivo de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2022.

84. Por la suma de **$4.800,oo** M/cte, correspondiente al retroactivo de la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2022.

85.- Por las cuotas ordinarias que en lo sucesivo se causen desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, junto con sus intereses moratorios, así como las cuotas extraordinarias que en lo sucesivo se causen.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar.

Reconocer personería al Dr. **JAIME HERNANDO BERNAL NIETO**, en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

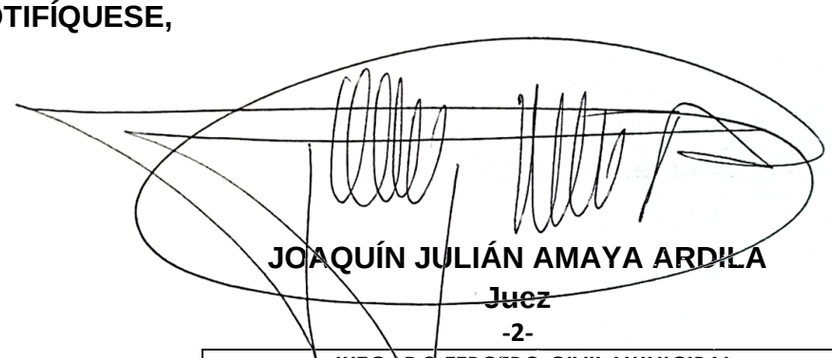

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 061 hoy 18 de agosto de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d76bab625b005bd499bdece53c111ba25f8bba1da635dad5af7f888eeec0e37a**
Documento generado en 17/08/2023 06:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía;

RESUELVE:

DECRETAR el embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegarán a desembargar de propiedad de la demandada, VALENTINA CÁCERES BERMÚDEZ, dentro del proceso que se adelanta en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, bajo el radicado No. 2017-00572. Líbrese el oficio correspondiente al Juzgado en mención.

Se limita la medida a la suma de $40.500.000,oo M/Cte.

La anterior comunicación deberá ser tramitada por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 061 hoy 18 de agosto de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **304778073f89df5d936e26e4959e880eb24cbbbb48f0c432541e86cc98edbb26**
Documento generado en 17/08/2023 06:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en favor de CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE ANDALUCÍA P.H. contra VALENTINA CÁCERES BERMÚDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **$620.000,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2020.

2. Por la suma de **$620.000,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2020.

3. Por la suma de **$620.000,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2020.

4. Por la suma de **$620.000,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2020.

5. Por la suma de **$620.000,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2020.

6. Por la suma de **$620.000,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2020.

7. Por la suma de **$650.000,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2021.

8. Por la suma de **$650.000,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2021.

9. Por la suma de **$650.000,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2021.

10. Por la suma de **$650.000,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2021.

11. Por la suma de **$650.000,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2021.

12. Por la suma de **$650.000,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2021.

13. Por la suma de **$650.000,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2021.

14. Por la suma de **$650.000,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2021.

15. Por la suma de **$650.000,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2021.

16. Por la suma de **$650.000,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2021.

17. Por la suma de **$650.000,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2021.

18. Por la suma de **$650.000,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2021.

19. Por la suma de **$687.000,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2022.

20. Por la suma de **$687.000,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2022.

21. Por la suma de **$687.000,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2022.

22. Por la suma de **$687.000,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2022.

23. Por la suma de **$700.000,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2022.

24. Por la suma de **$700.000,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2022.

25. Por la suma de **$700.000,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2022.

26. Por la suma de **$700.000,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2022.

27. Por la suma de **$700.000,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2022.

28. Por la suma de **$700.000,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2022.

29. Por la suma de **$700.000,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2022.

30. Por la suma de **$700.000,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2022.

31. Por la suma de **$850.000,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2023.

32. Por la suma de **$850.000,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2023.

33. Por la suma de **$850.000,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2023.

34. Por la suma de **$850.000,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2023.

35. Por la suma de **$850.000,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2023.

36. Por la suma de **$850.000,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2023.

37. Por la suma de **$300.000,oo** M/cte, correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de mayo de 2020.

38. Por la suma de **$300.000,oo** M/cte, correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de agosto de 2020.

39. Por la suma de **$930.000,oo** M/cte, correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de noviembre de 2022.

40. Por la suma de **$780.000,oo** M/cte, correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de marzo de 2023.

41. Por los intereses moratorios sobre los anteriores capitales, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta que se realice el pago, a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera.

42.- Por las cuotas ordinarias, extraordinarias de administración y multas que en lo sucesivo se causen desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, junto con sus intereses moratorios.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar.

Reconocer personería al Dr. **FERNANDO PINZÓN GARCÍA**, en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

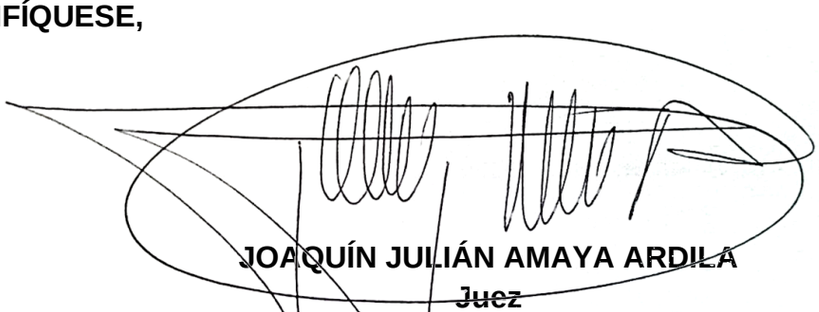

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 061 hoy 18 de agosto de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e88116e42ad9f0ac6b43e0f19daa908091a2055299bc35f882ea31f330322a11**
Documento generado en 17/08/2023 06:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Cumplido el requerimiento efectuado en auto de fecha 01 de agosto de 2023, sería del caso entrar a calificar la demanda de la referencia, si no fuera porque en virtud de la manifestación de la parte actora en el escrito de subsanación, esto es, que el factor de competencia territorial se determinaría por el domicilio de la demandada, el Juzgado advierte que carece de competencia territorial para avocar el conocimiento y que la misma recae en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales de Zipaquirá - Cundinamarca.

Téngase en cuenta, que el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, establece; "... *Es competente el Juez del domicilio del demandado*, *si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...*", (Subraya el Juzgado), y en el presente caso, de acuerdo a lo manifestado en el escrito de la demanda, el domicilio de la demandada es la calle 1 No. 4-120 en el municipio de Zipaquirá, misma que figura tanto en el contrato de compraventa del establecimiento de comercio Happy Chips Pastelería y Panadería como en el Otro sí suscrito entre las partes, documentos que fueron aportados como pruebas al momento de radicar la presente demanda.

En consecuencia, de acuerdo al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

1.- **RECHAZAR** por competencia la presente demanda y, en consecuencia, se ordena **REMITIR** el expediente con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Zipaquirá - Cundinamarca (Reparto).

2.- **ORDENAR**, que por secretaría se dejen las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 061 hoy 18 de agosto de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07d004f867261150d7f468510f1287ad1e1b7d8eb4b2e319fd763ec921b90a94**

Documento generado en 17/08/2023 06:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la presente solicitud y reunidos los requisitos de que tratan el artículo 60 Ley 1676 de 2013 y artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE

ADMITIR, la anterior solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra LUIS FELIPE MACHETA MORA.

OFICIAR a las autoridades de policía correspondientes, para que se efectúe la inmovilización del vehículo de placas KZZ586, Marca RENAULT, Modelo 2022, Línea LOGAN, Color GRIS ESTRELLA, Servicio PARTICULAR, y se deje a disposición de la entidad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en los parqueaderos CAPTUCOL, parqueaderos SIA, parqueaderos Almacenamiento La Principal o en los concesionarios de la marca RENAULT.

Reconocer personería a la Dra. GUISELLY RENGIFO CRUZ, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 061 hoy 18 de agosto de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e75f7fc224ac3435f20d37552eb136e35f35e9435cfe2f9ebf714db0622c81bf**

Documento generado en 17/08/2023 06:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **LUIS FELIPE GALÁN DE VALDENEBRO**, por las siguientes sumas de dinero;

Pagaré No. 12811135

1.- Por la suma de **$33.330.131,oo** M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.

2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 19 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, esto último de conformidad con el numeral 2° del artículo 442 del C. G. del P.

Reconocer personería al Dr. **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA,** en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 061 hoy 18 de agosto de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90cfc0390de3217e944f88055dfc81829f72840ddf99ccd0095107e00507747a**

Documento generado en 17/08/2023 06:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecisiete (17) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

SE INADMITE la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia, con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Para que aporte el poder conferido por el demandante, para promover el presente proceso, ya sea en los términos del artículo 74 del C.G.P o el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. El poder allegado, no fue conferido a través de mensaje de datos, como lo dispone la citada Ley, o con presentación personal ante juez o notario.

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 061, hoy 18-agosto-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0311f78cdb4158658ad115bea8b3018ea45648880a35998f76fc6be1419c64e9**
Documento generado en 17/08/2023 06:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecisiete (17) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

PREVIAMENTE a proceder con la calificación de la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, se dispondrá OFICIAR a las siguientes entidades:

1. Secretaria de Planeación Municipal de Chía;

2. Agencia Nacional de Tierras;

3. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas;

4. Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC;

5. Superintendencia de Notariado y Registro;

6. Personería Municipal de Chía:

Lo anterior, para que suministren la información que consideren necesaria, para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6° de la Ley 1561/2012 y hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus competencias.

Por secretaria, **LÍBRESE** los oficios correspondientes, informando los números de documentos de identificación de TODAS las partes y el número de folio de matrícula inmobiliaria del bien que se pretende sanear. Acredítese por la parte interesada el trámite de cada uno los oficios, a la mayor brevedad posible.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 061, hoy 18-agosto-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Joaquin Julian Amaya Ardila

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd2b6d9b74572a91765bde49e24d85d7d9c3ebe7391d3f6cb9ded77127c28345**

Documento generado en 17/08/2023 06:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos de Ley y las facturas allegadas como título base de la presente ejecución prestan mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de VP GLOBAL LTDA contra ESTRATEGIAS 2G ESPECIALISTAS EN SOLUCIÓN INMOBILIARIA S.A.S., por las siguientes sumas de dinero;

1.- Por la suma de $5.993.412,56 M/Cte, por concepto de capital de la Factura electrónica de venta No. **FV63014**.

1.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el día 17 de marzo de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2.- Por la suma de $11.442.147,20 M/Cte, por concepto de capital de la Factura electrónica de venta No. **FV63163**.

2.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el día 17 de marzo de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3.- Por la suma de $5.993.412,56 M/Cte, por concepto de capital de la Factura electrónica de venta No. **FV63164**.

3.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el día 17 de marzo de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

4.- Por la suma de $11.442.147,20 M/Cte, por concepto de capital de la Factura electrónica de venta No. **FV63653**.

4.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el día 14 de abril de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

5.- Por la suma de $6.318.811,87 M/Cte, por concepto de capital de la Factura electrónica de venta No. **FV63704**.

5.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el día 16 de abril de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

6.- Por la suma de $11.442.147,20 M/Cte, por concepto de capital de la Factura electrónica de venta No. **FV64118**.

6.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el día 13 de mayo de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

7.- Por la suma de $6.318.811,87 M/Cte, por concepto de capital de la Factura electrónica de venta No. **FV64119**.

7.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el día 13 de mayo de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

8.- Por la suma de $1.913.889,88 M/Cte, por concepto de capital de la Factura electrónica de venta No. **FV64120**.

8.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el día 13 de mayo de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

9.- Por la suma de $4.416.669,02 M/Cte, por concepto de capital de la Factura electrónica de venta No. **FV64121**.

9.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el día 13 de mayo de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

10.- Por la suma de $5.123.335,33 M/Cte, por concepto de capital de la Factura electrónica de venta No. **FV64122**.

10.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el día 13 de mayo de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

11.- Por la suma de $5.123.335,33 M/Cte, por concepto de capital de la Factura electrónica de venta No. **FV64123**.

11.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el día 13 de mayo de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

12.- Por la suma de $5.123.335,33 M/Cte, por concepto de capital de la Factura electrónica de venta No. **FV64124**.

12.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el día 13 de mayo de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

13.- Por la suma de $5.123.335,33 M/Cte, por concepto de capital de la Factura electrónica de venta No. **FV64125**.

13.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el día 13 de mayo de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

14.- Por la suma de $11.442.147,20 M/Cte, por concepto de capital de la Factura electrónica de venta No. **FV64847**.

14.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el día 16 de junio de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

15.- Por la suma de $6.318.811,87 M/Cte, por concepto de capital de la Factura electrónica de venta No. **FV64848**.

15.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el día 16 de junio de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

16.- Por la suma de $5.123.335,33 M/Cte, por concepto de capital de la Factura electrónica de venta No. **FV64849**.

16.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el día 16 de junio de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

17.- Por la suma de $5.123.335,33 M/Cte, por concepto de capital de la Factura electrónica de venta No. **FV65104**.

17.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el día 06 de julio de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

18.- Por la suma de $11.442.147,20 M/Cte, por concepto de capital de la Factura electrónica de venta No. **FV65105**.

18.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el día 06 de julio de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

19.- Por la suma de $6.318.811,87 M/Cte, por concepto de capital de la Factura electrónica de venta No. **FV65106**.

19.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el día 06 de julio de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

20.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar.

RECONOCER personería a la abogada MELISSA ANDREA CAMPOS TRESPALACIOS, para que actúe en este proceso como apoderada de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE,

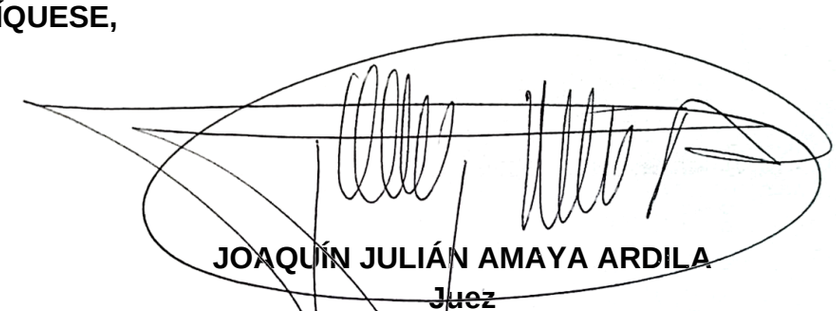

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 061 hoy 18 de agosto de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7739d248d721fc8722099b6259902bb216d755c8965447fc78c4eb34f04f6559**
Documento generado en 17/08/2023 06:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue el poder conferido por la parte demandante, para promover el presente proceso, ya sea en los términos del artículo 74 del C.G.P. o el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. El poder allegado, no fue conferido a través de mensaje de datos, como lo dispone la citada Ley, o con presentación personal ante juez o notario.

2. Informe de forma completa la dirección del domicilio del demandado, toda vez que la indicada en el acápite de notificaciones, únicamente señala la nomenclatura, sin hacer referencia a la ciudad y/o municipio a la que pertenece.

3. Indique el número y tipo de identificación del demandado.

4. Allegue Certificado de Tradición y Libertad reciente correspondiente a la bodega 0022.

5. Aclare por qué en el hecho cuarto, hace referencia al Local 0005, si en este trámite se persigue el pago de las cuotas de administración de la bodega 0022.

6. Amplíe las pretensiones 2, 4 y 6, en el sentido de precisar, la fecha a partir de la cual se empiezan a generar los intereses moratorios respecto de cada cuota de administración, y la tasa de interés aplicable.

7. Indique cómo se realizó el cálculo de los intereses moratorios solicitados en los numerales 8, 10 y 12 de las pretensiones, precisando la tasa de interés aplicada mes a mes, el periodo al que corresponden, y el capital sobre el cual se calcularon.

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 061 hoy 18 de agosto de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c93f6553c173c5a04149720dbea13ed3698ca894baf6f23d6e3bcdfc2a8a28**
Documento generado en 17/08/2023 06:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue en original el Pagaré No. 3048667, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que el horario judicial es de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y no requiere cita para radicar lo peticionado.

2. Indique cómo se realizó el cálculo de los intereses remuneratorios descritos en la pretensión b., precisando la tasa aplicada y el capital sobre el cual se calcularon.

3. Excluya la pretensión c. dirigida al cobro de $124.516 por concepto de intereses moratorios, toda vez que, del periodo comprendido entre el 02 de marzo de 2023 hasta el 04 de julio de 2023, el pagaré base de la presente ejecución, no se encontraba vencido, por ende, no hay lugar a generar intereses moratorios.

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 061 hoy 18 de agosto de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Joaquin Julian Amaya Ardila

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36bf9a839e661fc24d6034eac231b57433e569e6ceb3c6abf33a0634c2273159**

Documento generado en 17/08/2023 06:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Indique cómo se realizó el cálculo de los intereses descritos en el numeral 2 de las pretensiones, además, deberá precisar, la clase de interés, esto es, si son moratorios o corrientes, la tasa aplicada mes a mes, el periodo al que corresponden, y el capital sobre el cual se calcularon.

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

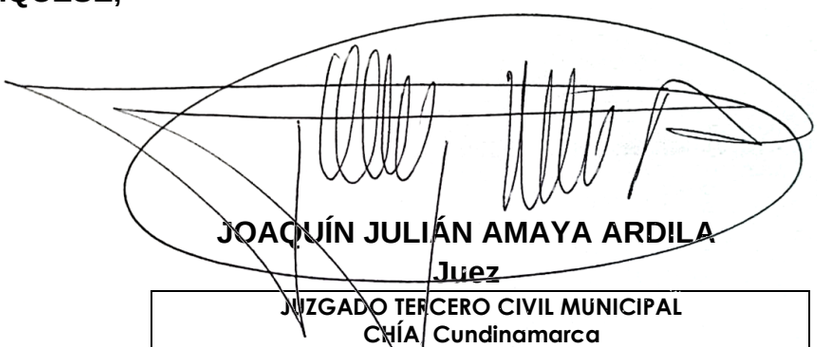

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 061 hoy 18 de agosto de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2caeb5f3190a9cfcb151fb74c7c6b509e11883335bc7776da2b7633f3a6eb76e**
Documento generado en 17/08/2023 06:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica